

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9455

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de marzo de 1983 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1982 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1983, página 9201, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la relación de índices de precios de mano de obra, provincia, Burgos, columna «Noviembre 1982», donde dice: «14.09», debe decir: «146.09».

En la misma relación provincia, Granada, columna «Octubre 1982», donde dice: «14.09», debe decir: «146.09».

En la misma relación provincia, Santander, columna «Noviembre 1982», donde dice: «146.0», debe decir: «146.09».

En la relación de índices de precios de materiales de construcción, islas Canarias, columna «Octubre 1982», cuarta línea, acero, donde dice: «564.3», debe decir: «564.7».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9456

RESOLUCION de 28 de marzo de 1983, de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se fijan los períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en las aguas continentales.

Dada la dispersión de las disposiciones habidas en los últimos años, relacionadas con los períodos generales hábiles de pesca de las distintas especies de la fauna de aguas continentales, parece muy conveniente una actualización de todas ellas en una única resolución que facilite su consulta a las personas interesadas. En esta Resolución se recogen también normas generales relacionadas con el ejercicio de la pesca que se incluían en dichos textos dispersos.

La experiencia sobre problemas planteados y resultados en el aprovechamiento piscícola, influenciado por los factores geográficos, climatológicos e hidrobiológicos, tan diferentes de unas zonas y provincias a otras en el ámbito nacional, aconsejan autorizar el establecimiento de regímenes de pesca y vedas de carácter especialmente restrictivo, en aquellos lugares, provincias o regiones, donde se haya visto que no es conveniente adaptarse exactamente a los períodos hábiles de la presente disposición. Por otra parte, es razonable dar cierta flexibilidad al marco general de esta Resolución, de forma que puedan adoptarse, en casos excepcionales y señalados específicamente en el mismo, medidas ampliatorias para que los aprovechamientos de la fauna acuícola consigan la verdadera renta en biomasa.

Estas medidas excepcionales, locales y concretas serán de la competencia de la Administración de los Entes Autonómicos correspondientes o, en su caso, adoptadas directamente por las Jefaturas Provinciales del ICONA en quienes esta Dirección delega a estos efectos.

Por lo tanto y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 13 de la Ley de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la Pesca Fluvial,

Esta Dirección dispone, con carácter general, para la pesca de las especies que se detallan, lo siguiente:

Salmón

La pesca del salmón podrá realizarse desde el primer domingo del mes de marzo hasta el segundo domingo de julio, incluidas ambas fechas.

El tamaño de las piezas de esta especie cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a 40 centímetros.

Ningún pescador podrá capturar más de tres piezas por día.

Para la tenencia, transporte y venta del salmón será condición indispensable que vaya provisto de un certificado de origen, que facilitarán gratuitamente los Servicios Provinciales de la Administración de la Pesca Continental.

En tiempo de veda para la pesca de esta especie, sólo se autorizará la venta al público del salmón congelado y ahumado, salvo el procedente de importación o de centros de cultivo, debiendo siempre acreditarse su legal procedencia.

Trucha y salvelino

Se fija el período hábil para la pesca de las especies trucha y salvelino desde el tercer domingo del mes de marzo hasta el 31 de agosto, inclusive.

Sin embargo, en las aguas declaradas de «alta montaña», a efectos de pesca, dicho período será desde el segundo domingo de mayo hasta el 30 de septiembre, incluidas ambas fechas.

Ningún pescador podrá capturar más de 20 ejemplares por día.

En general, el tamaño de los ejemplares de estas especies cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a 19 centímetros. De manera excepcional, cuando las especiales condiciones hidrobiológicas de determinadas masas de agua lo aconsejen, se podrá reducir esta dimensión mínima hasta 16 centímetros.

En las aguas declaradas oficialmente habitadas por cualquier especie de salmónido no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el período de veda de los mismos, excepto en los tramos en que por convenir así a la ordenación del racional aprovechamiento ictícola, se autorice un régimen especial.

En los embalses, lagos y lagunas donde sea necesario para que la renta piscícola se aproveche en su totalidad, se podrá autorizar la pesca de estos salmónidos durante todo el año.

Excepto durante el período comprendido entre el tercer domingo del mes de marzo y el 31 de agosto, se prohíbe el comercio y consumo de la trucha y salvelino en establecimientos públicos, y también, en todo tiempo, el de aquellos ejemplares cuya longitud sea menor de 19 centímetros.

De la prohibición anteriormente señalada se exceptúan los salmónidos procedentes de piscifactorías industriales, siempre que pueda acreditarse su procedencia.

Huchón

El período hábil para la pesca de esta especie será el comprendido entre el 15 de mayo y 31 de agosto, ambas fechas inclusive.

La dimensión mínima legal para su pesca se fija en 70 centímetros y solamente se podrá pescar un ejemplar por persona y día.

En época de veda para esta especie se prohíbe su tenencia, venta y consumo.

Black-Bass y lucio

La pesca de estas especies con caña podrá efectuarse durante todo el año.

En aguas en las que esté permitido el empleo de otras artes distintas de la caña, el período de pesca de estas especies con dichas artes se adaptará al señalado para el empleo de las mismas.

Se prohíbe la pesca de piezas cuya dimensión sea igual o inferior a 21 centímetros en el caso del black-bass y a 40 centímetros en el caso del lucio.

Anguila

No se fija para esta especie período de veda ni tamaño mínimo, pudiéndose pescar por procedimientos reglamentarios durante el transcurso de todo el año.

Se podrá autorizar la pesca de la anguila en aguas habitadas por el salmón, trucha u otras especies en período de veda para las mismas, siempre que se utilicen aparejos o artes que no sean perjudiciales para las especies vedadas.

Angula

De acuerdo con la Orden de los Ministerios de Agricultura y de Transporte y Comunicaciones de 25 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 28), el período general hábil para la pesca de la angula es el comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.

Las especificaciones particulares para esta clase de pesca serán las preceptuadas en dicha Orden ministerial.

Esturión

Dado el estado de regresión de esta especie, en vías de extinción en nuestras aguas, debe considerarse protegida, quedando totalmente prohibida su pesca.

Lamprea

Los períodos hábiles para la pesca de la lamprea serán los establecidos en cada una de las zonas en que exista dicha especie, para las que se fijarán también las normas referentes a los métodos legales de captura.

El tamaño mínimo de los ejemplares pescados ha de ser superior a los 25 centímetros.

Alosa o sábal o saboga

Se autoriza su pesca desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo, inclusive, así como tenencia, transporte, venta y consumo en fresco. La dimensión de las piezas de esta especie ha de ser superior a 20 centímetros.

Cangrejo de río

La pesca del cangrejo de río en todas las aguas continentales españolas únicamente podrá realizarse los jueves, sábados y festivos del periodo comprendido entre el 21 de junio y 31 de agosto, incluidas ambas fechas.

Se prohíbe la pesca de este crustáceo cuando su dimensión sea inferior a ocho centímetros. No obstante, en las zonas en que biológicamente se considere que la dimensión alcanzada por los ejemplares adultos es menor, podrá bajarse el límite anterior a siete centímetros.

Únicamente se autorizarán para la pesca del cangrejo de río, ocho reteles, lamparillas, arañas o artes similares por pescador, limitándose además el número de piezas por día a 80 ejemplares.

Se permitirá el consumo, venta y transporte de este crustáceo solamente desde el día de comienzo de su pesca legal hasta el 5 de septiembre, incluidas ambas fechas.

Cangrejo de las marismas (género Procámbarus)

Las características de este cangrejo, publicadas ya en la Resolución de esta Dirección de 18 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), son las siguientes:

Coloración: Rojiza.

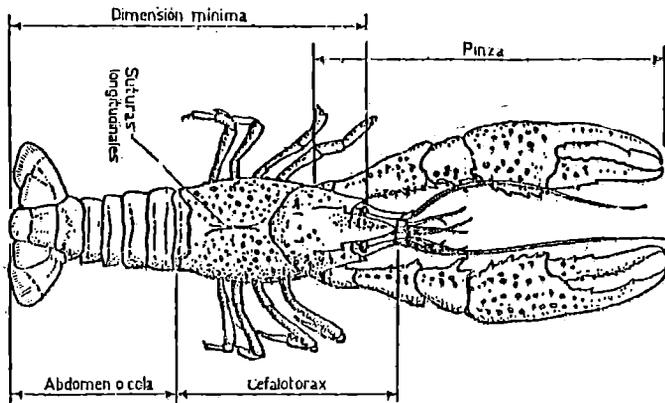
Pinzas: Grandes y alargadas (longitud similar a la del resto del cuerpo), con extremos puntiagudos, provistos de grandes espinas, sobre todo, en sus bordes internos.

Cabeza y tórax (cefalotórax): De gran tamaño con relación con el abdomen o cola.

Caparazón fuerte y erizado de excrescencias.

Suturas longitudinales del caparazón del tórax unidas o ligeramente separadas.

Abdomen o cola: Más ancho en la parte anterior que en la posterior.



Dado el carácter invasor en nuestras aguas del cangrejo de las marismas, no parece conveniente establecer para su pesca periodo de veda, pudiéndose, por tanto, pescar durante todo el año, sin limitación de horas ni de ejemplares por pescador y día.

La dimensión mínima autorizada para su comercialización y consumo se fija en ocho centímetros.

Este cangrejo se podrá pescar con reteles, lamparillas, arañas, nasas y artes similares.

Otras especies

Las especies no citadas anteriormente podrán pescarse con caña durante todo el año.

Su pesca con red queda prohibida desde el 1 de marzo hasta el 15 de agosto, incluidas ambas fechas.

Con independencia de las limitaciones especiales, y salvo disposición en contrario, queda prohibido el empleo de redes para la pesca de estas especies en todo curso fluvial donde la anchura media de la capa acuícola circulante, en el tramo com-

prendido entre 25 metros aguas arriba y 25 metros aguas abajo del lugar de pesca, sea igual o inferior a 10 metros.

El tamaño de los ejemplares cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a las dimensiones fijadas en el artículo 2.º de la Ley de 20 de febrero de 1942, que son las siguientes:

	Centímetros
Múgil, álbur, lisa, etc. (especies del género múgil) ...	25
Lubina o Llobarro ...	20
Carpa ...	18
Tenca ...	15
Barbo ...	18
Boga, Cacho, Bernejuela, Gobio, Lamprehuela y, en general, todos aquellos no reseñados especialmente.	8

Respecto a estas «otras especies», teniendo en cuenta que pueden pescarse durante todo el año con caña y que en casos anormales de acusado estiaje en embalses hay que adoptar medidas extraordinarias para disminuir la densidad de sus poblaciones, no se considera conveniente establecer prohibición alguna general para su venta y comercialización.

Forma de medir los peces y cangrejos

Se entiende por dimensión de los peces, a efectos legales, la longitud comprendida entre la extremidad anterior de la cabeza y el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida y para el cangrejo la longitud comprendida entre el ojo y la extremidad de la cola también extendida.

Horas hábiles para la pesca

Para las especies cuya pesca esté autorizada solamente de día, como tal deberá entenderse el periodo comprendido desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, tomándose del almanaque las horas del orto y del ocaso.

Para el cangrejo de río regirá también lo dicho en el párrafo anterior.

El cangrejo de las marismas podrá pescarse durante las veinticuatro horas del día.

Regímenes especiales

Compete a la Administración de los Entes Autonómicos establecer, dentro del marco general de esta Resolución, regímenes especiales restrictivos cuando lo consideren procedente para la mejor conservación y fomento de la fauna acuícola y, asimismo, adoptar las medidas de ampliación de los aprovechamientos que están específicamente indicadas en esta Resolución para masas concretas de aguas. Todo ello cuando se considere preciso para garantizar el aprovechamiento equilibrado de la renta acuícola.

Asimismo esta Dirección delega en las Jefaturas Provinciales del ICONA que, previos los asesoramientos que juzgue oportunos, puedan adoptar en cada provincia las medidas indicadas en el apartado anterior.

Sin perjuicio de la publicación de los regímenes especiales que se adopten por los Entes Autonómicos en el «Diario Oficial» correspondiente, en todo caso también se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias aceptadas, y se dará cuenta de ello a la Dirección del ICONA, a efectos de puesta al día del fichero nacional de datos de información al público y demás procedentes, con remisión de los ejemplares en que haya tenido lugar la publicación.

Por la presente quedan derogadas las Resoluciones de esta Dirección de 1 de febrero y 27 de abril de 1966, 15 de enero de 1970, 2 de marzo de 1974, 22 de febrero y 4 de diciembre de 1978, 20 de diciembre de 1979 y 18 de febrero de 1982.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1983.—El Director, Angel Barbero Martín.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.